

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 861

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de junio de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente: 441832022

El Licenciado Marcial Guerra Martínez, actuando en nombre y representación de **David Cubilla Cabrera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 107 de 22 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **David Cubilla Cabrera**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, el Decreto de Personal 107 de 22 de marzo de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Fronteras)**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1153 de 7 de julio de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de

2000, y los artículos 394 y 435 (numeral 16) del Decreto Ejecutivo de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008 que crea el Servicio Nacional de Fronteras (Cfr. foja 12-16 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, expuso que el acto objeto de controversia, se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **David Cubilla Cabrera**; agregó que no se le garantizó una defensa técnica; añade, que se violentó el procedimiento previo a la destitución (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación del señor **David Cubilla Cabrera**, se basó en el proceso disciplinario que se llevó a cabo en su contra por estar vinculado a actividades que comprometían la imagen y prestigio de la institución; mismas que constituyen una falta gravísima de conducta establecida del Reglamento de Disciplina del **Servicio Nacional de Fronteras**.

Atendiendo a lo expresado, previa verificación de la falta, el resultado fue remitido a la Junta Disciplinaria Superior, recomendando al Órgano ejecutivo proceder con la destitución del señor **David Cubilla Cabrera**, cumpliendo con todas las fases de investigación dentro de las cuales el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias.

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 765 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas: 19, 20-27 del expediente judicial.

Aunado a lo anterior, se admitió como prueba de informe, que se oficie al **Servicio Nacional de Fronteras, Ministerio de Seguridad Pública**, para que remita copias del expediente administrativo disciplinario de David Cubilla Cabrera.(Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Igualmente, se acogió el testimonio del señor Geider Villero Mendoza, con número de pasaporte AW531578 (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

El mencionado Auto de Pruebas fue apelado por este Despacho; sin embargo, el resto de la Sala Tercera, en grado de apelación, expidió la Resolución de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), en donde se confirma el Auto de Pruebas 765 de treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, se observa a foja 79 del expediente bajo estudio, Acta de Diligencia Testimonial **aducida por la parte actora** consistentes: en realizar prueba testimonial, programada el día 8 de junio de 2023, al Señor Geider Villero Mendoza, con número de pasaporte AW531578, empero, el testigo no compareció, así como su representante legal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado.** Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial,** es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

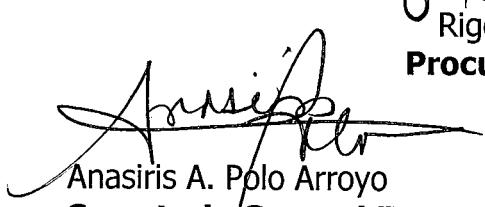
..." (Énfasis suprido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 107 de 22 de marzo de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública,** ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada